

“Las medidas de seguridad eliminativas y su colisión con los principios constitucionales”

Lucía Remersaro Coronel¹

SUMARIO

I. Introducción II. Origen y concepto de las medidas de seguridad *a- Una aproximación al concepto de peligrosidad* III. Las medidas de seguridad en el Uruguay A) *La jurisprudencia uruguaya* IV. Los principios constitucionales y su colisión. A) *El principio de legalidad a.1) El non bis in ídem* B) *El principio de proporcionalidad* C) *El principio de culpabilidad* V. Derecho Comparado: una breve mención a las medidas de seguridad españolas VI. Conclusiones VII. Bibliografía

I. Introducción

El objeto de este trabajo es el estudio de las medidas de seguridad eliminativas en Uruguay, analizándolas desde la perspectiva de los principios constitucionales. El Derecho penal es la disciplina que se encuentra más vinculada con la Constitución y esto básicamente por su función: tutelar bienes jurídicos que se encuentran en la Carta Magna.

Si bien las medidas de seguridad se encuentran en el ordenamiento uruguayo desde larga data, este análisis pretende cuestionar la legitimación de las medidas de seguridad. ¿Es legítimo sancionar a un individuo por sus características personales? ¿La Constitución uruguaya lo permite? ¿Se justifica que en el siglo XXI se estén utilizando institutos basados en un examen de peligrosidad? Son estas preguntas las que se plantea el presente trabajo. La seguridad es la excusa, actualmente las justificaciones basadas en la prevención especial negativa son el pretexto de toda la política criminal, sin embargo ¿cuál es el límite y de cuántas garantías estamos dispuestos a prescindir?

II. Origen y concepto de las medidas de seguridad²

El origen de las medidas de seguridad se ubica en el s. XIX impulsado por la lucha de Escuelas italianas positivistas justificado en la insuficiencia de respuesta del Derecho penal clásico frente a determinados delitos. Están inspiradas en teorías de corte

¹ Abogada, Aspirante a Profesora Adscripto en Derecho Penal I y II en la Universidad de la República, Magister en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca.

² Para ver la historia detallada sobre los orígenes de las medidas de seguridad: GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUIS, “Las medidas de seguridad. Distinción y relaciones entre penas y medidas de seguridad”, en *Revista de Derecho Penal*, Nº 16, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006, pp. 153 -159.

peligrosistas y en la defensa de una concepción determinista del ser humano³. Si bien nacen como un compromiso entre las dos escuelas, la imposición de las mismas en los códigos penales es un verdadero “triumfo” de la Escuela positivista.

La incorporación de las medidas de seguridad en los Códigos penales se realiza en el período entre las dos guerras mundiales⁴ y están fundamentadas en una suerte de “protección social” contra el delito⁵. Nacen como un complemento de la pena y para situaciones dónde la misma resulta ineficaz e inadecuada⁶, pero también de la desconfianza que la misma generaba. Por ejemplo los jóvenes que cometen delitos, los delincuentes “habituales” y los dementes. El contexto histórico se da en el auge de la Revolución Industrial dónde tanto la reincidencia como la pobreza aumentan cuantitativamente en las ciudades.

Sostiene FERRAJOLI que las “medidas de defensa social” se irrogan no como consecuencia de hechos “*legalmente denotados y judicialmente probados como delitos, sino como presupuestos variadamente subjetivos: como la mera sospecha de haber cometido delitos o, peor, la peligrosidad social del sujeto legalmente presumida conforme a condiciones personales de status como los de "vago", "vagabundo", "proclive a delinquir", "reincidente"*”⁷.

Si bien las medidas de seguridad eliminativas son análogas a las penas en cuanto a su estructura, éstas tendrían su justificación en la culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad eliminativas las tendrían en la peligrosidad del individuo⁸. Por tanto no cumplen el rol “correctivo” de la pena sino que poseen una finalidad suplementaria, pues

³ TAPIA BALLESTEROS, PATRICIA, “Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas” en *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 32, enero 2014, pp. 3 y 15.

⁴ ANCEL, MARC, “Penas y medidas de seguridad en Derecho positivo comparado”, Conferencia leída por su autor, en francés, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el día 17 de mayo de 1950. Traducida al español por DIEGO MOSQUETE. En *Revista de Derecho*, N° 99, año XXV, enero-marzo 1957, p. 446.

⁵ CUELLO CALON, EUGENIO, “Las medidas de seguridad”, en *Anuario de Derecho y Ciencias penales*, T. IX, Fascículo I, enero-abril 1956, p. 11.

⁶ SANZ entiende que las medidas surgen para sustituir a la pena dónde éstas no tenían aplicación, pero también como complemento cuando la pena resultaba ineficiente. En SANZ, ÁNGEL JOSÉ, “El tratamiento del delincuente habitual”, en *Política Criminal*, N° 4, A3, 2007, p. 2.

⁷ FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*, 2ª Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.42.

⁸ ANCEL expresa sobre este punto “(...) la pena continuará en la morada del castigo, de la falta imputable al delincuente normal; la medida de seguridad viene a ser la sanción aplicable al individuo no imputable para “curarle de su peligrosidad”, y si la curación es improbable, para neutralizar sus efectos”. En ANCEL, MARC, *ob. cit.*, p. 447.

se aplica luego de que la sanción se cumple totalmente. De hecho a consideración de ZAFFARONI, no deberían denominarse “medidas” sino “penas” ya que se podría caer en un eufemismo, poniendo así en peligro a la seguridad jurídica. Entiende que esta denominación relega claramente el carácter penoso de las mismas⁹. Y MUÑOZ CONDE va aún más lejos, tratando a las medidas de seguridad eliminativas como “*una prolongación encubierta de la pena*”¹⁰.

En el mismo sentido, GARCÍA-PABLOS entiende que si bien conceptualmente se puede observar una distinción, éstas implican una verdadera “estafa de etiquetas”¹¹ dado que en la ejecución ambas se traducen en restringirle al sujeto su libertad. Tampoco en el ámbito de la función plantean diferencias, ya que las dos deberían orientarse a la resocialización del individuo¹².

a) *Una aproximación al concepto de peligrosidad*

La definición de la peligrosidad implicaría un estudio aparte -dada su extensión y profundidad-, sin embargo a efectos de este trabajo se buscará una aproximación, ya que tal como se verá más adelante el Código uruguayo fundamenta las medidas de seguridad eliminativas en la peligrosidad del individuo.

Tal como destaca FRANZ EXNER, “*la peligrosidad es un concepto peligroso*”¹³, noción que para los positivistas es falsa ya que las penas y medidas de seguridad no se determinan por el delito posible o probable sino respecto al peligro actual que es cierto¹⁴.

⁹ Y formula “(...) aun cuando el objetivo sea rehabilitar, el sujeto debe ser confinado y, por benigno que sea, dicho confinamiento es perjuicio, y el perjuicio, a su vez, es penalidad (Mueller)” En ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 77. No obstante, ANCEL afirma “En los dos casos, pena y medida de seguridad, son realmente distintos uno del otro” En ANCEL, MARC, *ob. cit.*, p. 451.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Monismo y dualismo en el Derecho penal español”, en *Estudios penales y criminológicos*, Vi, 1983, p. 223.

¹¹ REQUEJO define este concepto como “la utilización de una distinción únicamente terminológica para evadir de las garantías que la Constitución establece en beneficio de los sujetos sometidos a un castigo penal” en REQUEJO RODRÍGUEZ, PALOMA, “Peligrosidad criminal y Constitución” en *Indret*, N° 3, Barcelona, julio 2008, p. 17 y DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, “Constitución y sanción penal” en *Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, N°1, julio 2013, p. 79.

¹² GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO, *Derecho penal. Introducción*, Madrid, 2000, p.236. En el mismo sentido SANZ, ÁNGEL JOSÉ, *ob. cit.*, p. 6.

¹³ Citado por SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, “Crítica a la peligrosidad como fundamento y medida de la reacción penal frente al inimputable”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 48, junio 1990, p. 203.

¹⁴ *Ibidem*.

La peligrosidad es un pronóstico que como toda predicción habilita al yerro¹⁵, esta es una de las críticas más antiguas que se le realiza al juicio de peligrosidad. La complejidad para determinar la peligrosidad de un sujeto denota el carácter de concepto misterioso e incierto. Por lo tanto la imposición de una medida de seguridad a un sujeto que ha delinquirido no asegura que si ese individuo estuviese libre volvería a cometer un acto delictivo. Se hace depender a la sanción penal de un evento absolutamente incierto.

El juicio de peligrosidad se realiza a través de un análisis de la vida del individuo en el futuro, puede ser elaborado analizando la personalidad individual con la utilización de métodos psicológicos, tests, entrevistas personales. Pero esta manera de constatación de la peligrosidad es lenta y costosa por ese motivo, se manejan clasificaciones basadas en datos objetivos y con previa determinación legal, como el número de delitos cometidos, naturaleza y gravedad de los mismos¹⁶. Sin embargo el concepto no resiste al mínimo carácter científico ya que en el estado actual de las ciencias sociales es imposible realizar un pronóstico científico de la delincuencia futura y menos aún de la peligrosidad¹⁷.

Por otro lado, el foco de la cuestión puede ser, tal como lo plantea ZIFFER, no la legitimación del Estado para imponer una medida de seguridad sino sus límites¹⁸. Si bien se comparte la posición respecto a implantar límites a una medida que implica la privación de libertad de un individuo, se cuestiona la legitimidad de las medidas de seguridad eliminativas en el sistema uruguayo. En este caso nos preguntamos ¿cuándo un individuo deja de ser peligroso? ¿En qué momento el sujeto se adaptó a la vida en sociedad y decide que no cometerá más delitos? Es claro que a la fecha, ningún pronóstico por más científico y serio que sea permite predecir cómo va a comportarse el sujeto.

¹⁵ SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ, *ob. cit.*, p. 105.

¹⁶ MILANESE, PABLO, “La medida de seguridad y la “vuelta” a la inocuización en la sociedad de la inseguridad” en *Revista electrónica Derecho Penal Online*, <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,191,0,0,1,0> página consultada el 20 de noviembre de 2014.

¹⁷ SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, *ob. cit.*, p. 203.

¹⁸ ZIFFER, PATRICIA, *Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en Derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 145.

III. Las medidas de seguridad en el Uruguay

El Código Penal Uruguayo¹⁹ -en adelante CPU- acoge cuatro tipo de medidas de seguridad. El artículo 92 del CPU enuncia “Régimen de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son de cuatro clases: curativas, educativas, eliminativas y preventivas. Las primeras se aplican a los enfermos, a los alcoholistas, a los intoxicados por el uso de los estupefacientes, declarados irresponsables (artículo 33), y a los ebrios habituales. Las segundas, a los menores de 18 años (artículo 34), y a los sordomudos (artículo 35). Las terceras, a los delincuentes habituales (Incisos segundo y tercero del artículo 48) y a los violadores u homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad. Las últimas, a los autores de delito imposible (artículo 5º, inciso 3º), y de delitos putativos y provocados por la autoridad (artículo 8º)” (el destacado es propio). Tal como se expresó *ut-supra* a efectos de este trabajo solamente se procederá a analizar las medidas de seguridad eliminativas.

El artículo 48 define a los *delincuentes habituales* que son también –además de los “violadores y homicidas” que denuncien una gran peligrosidad- a quiénes se les aplicará las medidas de seguridad eliminativas, “Habitualidad preceptiva. Debe ser considerado habitual el que, además de hallarse en las condiciones especificadas en el inciso precedente²⁰, acusare una tendencia definida al delito en concepto del Juez, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, la inferioridad moral del medio en que actúa, las relaciones que cultiva, los móviles que surgen del delito cometido y todos los demás antecedentes de análogo carácter” (el destacado es propio). Además de establecer una analogía *in mallam partem*, el CPU prescribe que quienes cometan tres delitos en el período de diez años y además acusen un género de vida “ocioso”, con relaciones sociales que a juicio del juez no sean las “correctas” y con una clara “tendencia al delito” se le podrá aplicar medidas de seguridad eliminativas, que tal como se

¹⁹ El CPU data del año 1931, su autor JOSÉ IRURETA GOYENA señala en la exposición de motivos “*He seguido en general la sistematización del nuevo Código Italiano, eliminando todo lo que me ha parecido en él excesivo y de corte demasiado fascista*” en MALET, MARIANA y SILVA DIEGO, *Código Penal anotado y concordado*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2013, p. 475.

²⁰ Artículo 48. Agravan también la responsabilidad: *2º Habitualidad facultativa. Puede ser considerado habitual, el que habiendo sido condenado por dos delitos anteriores, cometidos en el país o fuera de él, haya o no sufrido la pena, cometiere un nuevo delito, antes de transcurridos diez años desde la condena por el primer delito.*

desarrollará más adelante, no son otra cosa que aumentar la pena por un estilo de vida que no es el socialmente valorado y tal como ya fue analizado obedece a criterios peligrosistas.

El CPU define a las medidas de seguridad eliminativas como sanciones diferentes a las penas que se establecen en virtud de sentencia ejecutoriada²¹ y suponen también una restricción a la libertad del individuo cumpliéndose de hecho en la misma cárcel que la establecida por la sentencia²². Además se aplican a personas que “denuncien una gran peligrosidad” lo que determina que previo a su implantación hay que realizarle al individuo un juicio de peligrosidad. Consecuentemente, contienen un doble “*suplemento de peligrosidad*” ya que por un lado están justificadas en la seguridad colectiva dónde se establece un tiempo de reclusión más prolongado que el determinado por la culpabilidad y por otro la prolongación se acepta para determinados delitos considerados muy graves²³.

Los artículos 94 y 95 del CPU establecen que estas medidas –a diferencia de las curativas que son indeterminadas- deben fijarse en la sentencia, con un mínimo (un año) y un máximo (quince años) determinado por ley.

Sin embargo, el lugar de cumplimiento de dichas medidas es el mismo que dónde se cumple la pena. Sobre esto, los Prof. CARBALLA y RETA, en la *VII Conferencia Panamericana de Abogados*, celebrada en Montevideo en 1952, sostuvieron “*Las medidas de seguridad eliminativas se cumplen, en las mismas cárceles en las que se ha cumplido la pena y el artículo 99 del CPU establece que ‘implican en cuanto fuere aplicable’, el mismo régimen de la pena de penitenciaría. El condenado a medidas eliminativas se halla, por lo tanto, sometido a un régimen que en nada se diferencia del que regula la conducta carcelaria del penado (...). Las medidas de seguridad se transforman así en un procedimiento destinado a mantener al penado privado de su libertad por un tiempo más prolongado, sin ejercer sobre él, en mérito a las características apreciadas por el Juez al imponerlas, un tratamiento especial*”²⁴.

²¹ Artículo 93. *No existe medida de seguridad sin sentencia. Las medidas de seguridad -como las penas- sólo pueden ser establecidas por los Jueces, en virtud de sentencia ejecutoriada.*

²² A diferencia de las medidas de seguridad curativas, educativas y preventivas que se aplican en sustitución de la pena (artículo 103 CPU) y las primeras dos se cumplen en centros específicos, distintos a la prisión.

²³ SANZ, ÁNGEL JOSÉ, *ob. cit.*, p. 6.

²⁴ Citado en ACOSTA, NATALIA, “Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional”, C.S.I.C., 2002, Montevideo, p. 11.

Y destaca el codificador uruguayo en sus notas explicativas “*En cuanto a las medidas eliminativas, el máximo resulta tan elevado que, o el sujeto no lo alcanza, por haber muerto antes, o si lo alcanza, carece ya de las energías indispensables para actuar, por lo menos, en la esfera de la gran criminalidad. Treinta años después del pronunciamiento de la sentencia por último delito, un hombre, por vigoroso que fuere, tiene que sentir la acción inhibitoria y paralizante del tiempo*”²⁵ y explica más adelante “*Es lo que se denomina estado peligroso y que como inclinación natural a la delincuencia, refleja la psiquis del hampa social, integrada por vagos, alcoholistas, viciosos, toxicómanos, ex liberados, etc etc*”²⁶. Las intenciones del codificador uruguayo son claras y no plantean ambivalencias: parte del supuesto de que hay individuos peligrosos y que éstos deben apartarse de la sociedad.

a- La jurisprudencia uruguaya²⁷

De un breve análisis de la jurisprudencia uruguaya, se desprende la vigencia que gozan en los Tribunales nacionales las medidas de seguridad eliminativas, si bien son bajas las condenas, aun existen. De esta manera, expresa el Tribunal de Apelaciones Penal de 1er Turno “*Si bien la Sala se apresura a decir que se trata de una imposición de clara defensa social y la realidad carcelaria no es la indicada para su cumplimiento, la ley existe, está vigente y el trasfondo que se advierte es resorte de política criminal, materia reservada a nuestro cuerpo legislativo*” (Causa por dos delitos de hurto en reiteración real. Sentencia N° 267/2000). Esta Sentencia demuestra como los jueces en Uruguay se declaran “esclavos de la ley penal” mas no tienen en cuenta lo prescripto por la Constitución.

El mismo Tribunal sostiene en otra Sentencia “*En efecto, el reo registra nueve antecedentes, por delitos de similar naturaleza, desde junio de 1990 a setiembre de 1999 (el presente), todos con sentencia de condena. Casi toda su vida de mayor, la empeñó en actividad delictiva y no está probado que tenga hábitos de trabajo, tal como surge de su planilla de antecedentes (un delito por año aproximadamente) y sin ingresos fijos. Como lo registra el representante fiscal, este sujeto demuestra una tendencia definida al delito,*

²⁵ MALET MARIANA y SILVA DIEGO, *ob. cit.*, pp. 466 y 467.

²⁶ ÍDEM, p. 529.

²⁷ Para ver un análisis completo del tratamiento jurisprudencial uruguayo: ACOSTA CASCO, NATALIA, “*Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional*”, Comisión Sectorial de Investigación Científica C.S.I.C., Montevideo, 2002.

cuyas ejecuciones lo ha llevado a una extensa carrera a partir de sus 20 años de edad. De modo que, sin esfuerzo, este sujeto ingresa en la previsión del num. 3° del art. 48 del CPU, por lo que corresponde se le declare delincuente habitual y se le impongan medidas de seguridad eliminativas". (Causa por un delito de hurto. Sentencia N° 300/2000). Esta sentencia muestra visiblemente los criterios peligrosistas tomados en cuenta por el Tribunal para imputarle a un individuo medidas de seguridad.

En Sentencia dictada en 2012, el Tribunal de Apelaciones Penal de 1er Turno (con distinta conformación al de la sentencia anterior) expresa *"Finalmente, concurren las condiciones objetivas y subjetivas previstas en el art. 48 CP (nums. 2 y 3), por lo que también corresponde confirmar la declaración de habitualidad con imposición de medidas de seguridad. No obstante, atendida la magnitud de las condenas, el máximo de aquéllas será reducido a siete años"*. (Causa por un delito de homicidio especialmente agravado. Sentencia N° 33/2012).

Se observa la falta de un análisis exhaustivo de los requisitos subjetivos que las medidas exigen, bastando con la presencia de más de dos delitos y la comisión de delitos "graves" para imponerlas, otro caso del mismo Tribunal dispone *" (...) se lo declaró delincuente habitual por reiteración y se le impuso medidas de seguridad eliminativas con un mínimo de duración de seis años y un máximo de doce años; (...) cabe señalar que si bien a diferencia de las penas, éstas no representan una contrapartida del delito cometido, en tanto no se vinculan con el pasado, sino con el futuro, a la peligrosidad del reo, como instrumento de defensa social contra el peligro de comisión de nuevos delitos; habida cuenta del elevado monto de la sanción penal fijada a su respecto, estima la Sala que fijar su mínimo en un año y su máximo en seis años, contempla en forma justa y adecuada los fines que dicho instituto persigue"* (Causa por un delito de homicidio especialmente agravado. Sentencia N° 282/2011).

Estas sentencias son claros ejemplos de la vigencia que goza este instituto en el Uruguay. No se trata de un recurso antiguo que ya no tiene cabida en los Tribunales nacionales sino que son medidas aún utilizadas y es por este motivo que su análisis de cara a la Constitución y a los principios consagrados en ella tiene medular importancia.

IV. Los principios constitucionales y su colisión

Las medidas de seguridad fueron siempre un instituto muy criticado. Si es cuestionada la constitucionalidad de agravar la responsabilidad por reincidir en la

actividad delictiva es aún más debatible desde la mirada constitucional, que pueda aplicarse una sanción sin cometer ninguna conducta y por la condición del sujeto²⁸. Este instituto, al igual que todos los previstos por el Código Penal debe ser analizado desde la perspectiva constitucional ya que “*un Estado social y democrático de Derecho no sólo ha de cumplir su función de protección frente al delito, sino que ha de hacerlo sin desbordar los límites que impone la Constitución al ejercicio del poder*”²⁹.

A) Principio de legalidad

Este es un principio cardinal de un Estado democrático y social de Derecho. Es por esto que se encuentra recogido no sólo en el Código penal³⁰ sino también en la Constitución³¹ y en los instrumentos internacionales³².

BECCARIA en “De los delitos y penas” -publicado en la pre-revolución francesa (1764) de forma anónima- ya hacía mención al principio de legalidad. Sin embargo es VON FEUERBACH quien va a poner el principio de legalidad en la cúspide con el famoso principio “*nulla crimen nulla pena sine legge*” (1847) que consagra que no debe haber delito sin una ley previa, escrita y estricta que lo establezca en forma determinada y precisa. Esta es la versión “sustancial” del principio.

²⁸ SANZ, ÁNGEL JOSÉ, *ob. cit.*, p. 5.

²⁹ DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, *ob. cit.*, p. 64.

³⁰ Artículo 1. (*Concepto del delito*) *Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.*

Artículo 85. (*Nulla poena sine lege, Nulla poena sine iudicio*) *No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia, emanada de los jueces en cumplimiento de una ley, ni hacerse sufrir de distinta manera que como ella lo haya establecido.*

³¹ Artículo 10.- “*Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

³² Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Artículo 11.1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.* 2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.* Convención Inter americana sobre Derechos Humanos Artículo 9. *Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

La imposición de las medidas de seguridad eliminativas presupone la comisión de uno o varios delitos y tal como se expresó en este trabajo recaen sobre la peligrosidad del sujeto. Así, la peligrosidad criminal se basa en un pronóstico incierto sobre la probabilidad de que un sujeto vuelva a cometer un delito y el delito cometido es simplemente un indicio.

Estas medidas se encuentran determinadas en forma previa, precisa y escrita ya que tanto el CPU como el Código de Proceso Penal regulan en forma acabada los requisitos de este instituto, y de hecho, tal como se expresó *ut supra* se fijan en la sentencia de condena, se debe destacar, que pese a que no son sujeto del presente análisis, las medidas de seguridad “curativas” que son las impuestas para los sujetos que no se encuentran en su capacidad de raciocino, considerados “dementes” para el legislador uruguayo, si bien son impuestas por el juez, su duración queda al arbitrio médico lo que plantea una carencia absoluta de seguridad jurídica. Se visualiza su peligro, pues son medidas agresivas que atentan claramente contra el principio de libertad individual, también de origen constitucional.

Respecto a las medidas de seguridad eliminativas, al sujeto se lo está condenando por hechos pasados cuya responsabilidad ya asumió y por su condición en una clara manifestación del Derecho penal de autor. De esta manera, aplicar una sanción después de cumplida la pena resulta una desproporcionada e ilimitada intervención en los derechos fundamentales de las personas³³. SOTOMAYOR va aún más lejos y expresa que tanto *“la propia idea de peligrosidad como las consecuencias que genera en el sistema de derecho penal impiden la extensión cabal del principio de legalidad, puesto que por obra de su indeterminación deja indefenso al individuo frente al poder absoluto del Estado. En consecuencia, pretender hacer compatible el principio de legalidad con la idea de peligrosidad es, como lo indica Velásquez, pretender conciliar un postulado que vela por la racionalidad del derecho, la certeza y la seguridad jurídica, con una institución completamente irracional apoyada en fundamentos indemostrables”*³⁴. Para este autor basar la determinación temporal de las medidas de seguridad eliminativas en la

³³ ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 1, 2009, p. 205.

³⁴ SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, *ob. cit.*, p. 207.

peligrosidad del individuo es claramente inconstitucional, posición a la que firmemente se suscribe.

En conclusión, si bien las medidas de seguridad eliminativas en Uruguay están determinadas en forma precisa, previa y escrita siendo un instituto cabalmente regulado en el ordenamiento jurídico su colisión con el principio de legalidad es indudable. Desde una mirada garantista se debe añadir la labor de vigilar al legislador por sus excesos respecto del proyecto político plasmado en la Constitución. El juez debe someterse a un control de legalidad, no sólo en el aspecto formal sino principalmente en el sustancial³⁵.

El principio de legalidad debe mirarse desde otra perspectiva: además de la legitimación formal (estricta legalidad) también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales (legitimación sustancial) algo que las medidas de seguridad eliminativas no contemplan.

A) 2. *El non bis in idem*

Este es un principio comúnmente más vinculado a lo procesal, que implica que no se le puede aplicar ninguna pena nueva, distinta, a la persona que ya fue juzgada por el mismo delito. Tiene dos vertientes, una sustantiva, por la cual nadie puede ser castigado dos veces por la misma infracción, y otra procesal, por la que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos³⁶.

Para MUÑOZ CONDE las medidas de seguridad eliminativas vulneran el principio de non bis in ídem. Para este autor, el sistema dualista –entendido como la posibilidad de aplicar penas y medidas ambas privativas de libertad- es el “*pretexto científico para un control social ilimitado de los ciudadanos, o en todo caso superior al que permite el penal tradicional; todo ello en aras de unos intereses oscuros cuya irracionalidad hay que poner de relieve*”³⁷.

El principio de non bis in ídem impide que se juzgue a un individuo dos veces por la misma conducta siendo inadmisibles la reiteración del ius puniendi del Estado. Y es categórica REQUEJO respecto a las medidas de seguridad eliminativas “*son contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena –y la medida de*

³⁵ CAMAÑO, DIEGO, “Ley de urgencia y derecho penal de emergencia”, en *Revista de Derecho penal*, Núm.12, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Agosto 2001.

³⁶ ACOSTA CASCO, NATALIA, *ob. cit.*, p. 25.

³⁷ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Monismo y dualismo en el Derecho penal español”, *ob. cit.*, pp. 223 y 224.

*seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio non bis in ídem, íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la “culpabilidad” y en el otro la “peligrosidad”*³⁸. Al ser posible en el ordenamiento uruguayo acumular sanciones y medidas, se está ante una evidente vulneración del principio de non bis in ídem.

Finalmente, es importante destacar lo declarado por el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 23/1986 del 4 de febrero *“La imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio non bis in ídem, íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad»*”. Por tanto, el Tribunal Constitucional Español consideró violatorio del principio de non bis in ídem la imposición de medidas de seguridad por el mismo hecho ya castigado con anterioridad consagrando el sistema monista.

B) Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad es para ZAFFARONI el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona³⁹. El principio de culpabilidad se resume en la imposibilidad de aplicar pena si no hay delito y a su vez, en la inexistencia del delito sin responsabilidad⁴⁰.

³⁸ REQUEJO RODRÍGUEZ, PALOMA, *ob. cit.*, p. 14.

³⁹ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *ob. cit.*, p. 98.

⁴⁰ ACOSTA CASCO, NATALIA, *ob. cit.*, p.29.

No hay pena sin exigibilidad, el agente debe haber tenido la posibilidad de conocer la prohibición y adecuar su conducta al derecho. Se toma a la culpabilidad como elemento para la determinación y cuantificación de la pena. Básicamente implica que no debe haber ninguna responsabilidad sin culpa, para que pueda hacerse responsable a un sujeto de un acto criminal, la conducta debe serle reprochable siendo la base de la culpabilidad el reproche: el poder imputarle a un sujeto el haber actuado de manera contradictoria con la norma, habiendo tenido la posibilidad de actuar de conformidad con ella.

Por tanto, si la pena se impone como consecuencia del delito y se determina conforme a la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, las medidas de seguridad eliminativas no se fundamentan en la culpabilidad sino en la peligrosidad constituyendo una vulneración clara a este principio basado exclusivamente en la mentada “seguridad” de la población.

Una de las diferencias sustanciales entre la pena y las medidas de seguridad eliminativas es que la pena se basa en el delito cometido y se impone sobre la base de la culpabilidad del sujeto basado en el principio “nulla poena sine culpa”. Solo los sujetos imputables y culpables pueden ser plausibles de pena y la misma va a estar basada en la culpabilidad del sujeto mientras que las medidas de seguridad no se basan en la culpabilidad sino en su peligrosidad.

Tal como expresa MUÑOZ CONDE, el Derecho penal de la culpabilidad pese a tener imperfecciones tiene también garantías⁴¹. De esta manera, aceptar las medidas de seguridad eliminativas en nuestro ordenamiento jurídico implica afiliarnos a una culpabilidad de autor, en la que el juicio de reproche se realiza conforme a su personalidad dónde no se castiga el homicidio, sino el ser homicida⁴². Y como formula ZAFFARONI, *"un derecho que reconozca, pero que también respete la autonomía moral de la persona, jamás puede castigar el "ser" de una persona, sino su "hacer", desde que el derecho es un orden regulador de conducta humana"*⁴³.

Las medidas de seguridad eliminativas consagradas en el CPU permiten realizar un balance total de la vida del autor y al valor que alcance su personalidad. Así, la personalidad del autor (suponiendo que supiéramos exactamente qué queremos decir con

⁴¹ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Monismo y dualismo en el Derecho penal español”, *ob. cit.*, p. 228.

⁴² ACOSTA CASCO, NATALIA, *ob. cit.*, p. 31.

⁴³ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *ob. cit.*, p.73.

personalidad) no da un límite compatible con el principio de culpabilidad⁴⁴. Por lo que se concluye que las medidas de seguridad eliminativas no contienen este principio, base de la sanción penal.

C) Principio de proporcionalidad

Este principio se remonta a la Antigüedad, la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito fue señalada por PLATÓN, pese a que recién pudo afirmarse en la Ilustración⁴⁵. El principio de proporcionalidad se resume en no prever una pena mayor y desproporcionada a la gravedad de la conducta realizada.

Es el principio que limita la duración de las medidas de seguridad con base al criterio de proporcionalidad. En este sentido, tanto penas como medidas no se diferencian ni por su función ni por su finalidad sino por sus límites: mientras las penas están limitadas por el principio de culpabilidad las medidas de seguridad deben de estar limitadas por el principio de proporcionalidad.

Se cuestiona la admisibilidad de este criterio ya que podrían implantarse medidas indeterminadas⁴⁶. Así, MIR expresa “*las medidas de seguridad, a diferencia de las penas, no tienen que ser necesariamente proporcionadas a la gravedad de los delitos cometidos, sino únicamente a la peligrosidad del hechor*”⁴⁷.

La peligrosidad no es un concepto que pueda medirse en proporción. Está más emparentado con métodos intuitivos siendo un juicio de carácter incierto, cambiante por tanto muy difícil de regir por criterios de índole constitucional⁴⁸. No otorga seguridad jurídica de ningún tipo.

⁴⁴ BACIGALUPO, ENRIQUE, *Principios constitucionales de derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p.270.

⁴⁵ DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, *ob. cit.*, p. 79.

⁴⁶ ALONSO RIMO, ALBERTO, “Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de a peligrosa expansión del Derecho Penal de la peligrosidad”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29, 2009, p. 112.

⁴⁷ MIR, JOSÉ CEREZO, *Curso de derecho penal español*, Parte general, T.I, 5ª Edición, Editorial Tecnos, 1996, citado por GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUIS, “Las medidas de seguridad. Distinción y relaciones entre penas y medidas de seguridad”, en *Revista de Derecho Penal*, N° 16, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006, p. 167.

⁴⁸ ALONSO RIMO, ALBERTO, “Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de a peligrosa expansión del Derecho Penal de la peligrosidad”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29, 2009, p. 119.

Es claro que imponer una medida de carácter indeterminado no condice con principios de corte garantista, de esta manera, las medidas no pueden distanciarse tajantemente del hecho cometido⁴⁹.

En suma las medidas de seguridad eliminativas contradicen el principio de proporcionalidad ya que a una pena que inicialmente ya es larga, se le agrega más reclusión y resulta una condena que puede alcanzar límites muy altos. Y en caso de ser “proporcional” la misma es referida a la “peligrosidad” concepto no recibido por la Constitución uruguaya.

V. Derecho Comparado: una breve mención a las medidas de seguridad españolas

En España a partir de la aprobación del Código Penal de 1995, las medidas de seguridad se reducen a los autores incapaces (total o parcialmente)⁵⁰ a las que se recurre en primer término, luego se apela a la incapacitación civil y posteriormente al internamiento. En los casos de semiimputabilidad se acumula la medida y la pena de manera compensada⁵¹. De este modo se asocia la duración de las medidas de seguridad a la de la pena que hubiere correspondido al individuo de haber sido imputable.

En caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, en primer lugar se cumple la medida que se descontará de la pena. Asimismo, el artículo 6 del Código Penal fundamenta las medidas de seguridad en la peligrosidad criminal aunque expresamente se regula su duración: no pueden ser más gravosas ni más largas que la pena que se aplicaría, constituyendo así una regulación más garantista que la uruguaya.

Las medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico español han sido muy debatidas. En primer término se aduce que implican un gran riesgo para las garantías del Estado de Derecho, también se esgrime que se confunde penas con las medidas de

⁴⁹ SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, “La regulación de las medidas de seguridad (artículo 6)”, en *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Barcelona, 1997, p. 16.

⁵⁰ Artículos 20, 1, 2, 3 y 21. 1 en relación con los arts. 101 a 104 del Código Penal Español.

⁵¹ REQUEJO RODRÍGUEZ, PALOMA, “Peligrosidad criminal y Constitución” en *Indret*, núm 3, Barcelona, julio 2008, p. 3.

seguridad dejando de lado la peligrosidad criminal, fundamento histórico para la aplicación de una medida de seguridad⁵².

Es importante destacar la reciente legislación española, las leyes 7/2003 y 15/2003 prevén el aumento del tiempo máximo de cumplimiento de la condena hasta cuarenta años de prisión, de forma que para determinados crímenes, -como el caso del delito de terrorismo cometidos en el seno de organizaciones criminales- la libertad condicional podrá ser concedida cuando quede por cumplir apenas una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. Ello implica que una persona condenada a cumplir cuarenta años de condena por uno de estos crímenes pasará, por lo menos treinta y cinco años privada de su libertad. Esta medida manifiesta un fuerte componente inocuidador⁵³.

Además la reforma legislativa contempla la incorporación de la figura de la “libertad vigilada”. Si bien el análisis de este instituto implicaría un estudio más profundo resulta interesante destacar que es una medida que se basa en la peligrosidad del sujeto al igual que las medidas de seguridad eliminativas uruguayas. Sobre estas, la Sentencia 327-31/2012, por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2º Turno, expresa *“en España la LO 5/2010 incorpora una nueva medida de seguridad de libertad vigilada a los que consideran peligrosos como los imputados de delitos terroristas reservado entonces para el individuo que el sistema penitenciario no rehabilita y sigue siendo un peligro para el resto de los ciudadanos a quienes se debe rendir la tutela de la seguridad y la libertad. De manera que la peligrosidad (como las cadenas perpetuas en el primer mundo no son excepcionales), lamentablemente, parece seguir siendo necesaria al sistema”*. En este caso, no se comparte la posición del Magistrado, ya que no se encuentra relación entre la necesidad de la medida y la incorporación de la misma a la legislación española. Sin duda esta modificación se encuentra más vinculada a políticas punitivas populistas que a

⁵² TAPIA BALLESTEROS, PATRICIA, *ob. cit.*, pp. 8 y 16. En el mismo sentido OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, afirma que *“(…), la utilización de la pena (primordialmente dispuesta por la ley en consideración a la gravedad, objetiva y subjetiva, del hecho que prevé como delito y a su posible realización por una generalidades de sujetos) como elemento de mensuración de la medida de seguridad, igualmente parece carecer de lógica, habida cuenta que su fundamento es ajeno, o lo es de manera principal, a la peligrosidad criminal (probabilidad de comisión de futuros hechos delictivos por el mismo sujeto que ya ha delinquido) sobre la que, en cambio, se apoya exclusivamente la medida”*, En OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO, “Las medidas de seguridad con arreglo al código penal: carácter, presupuestos y límites”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 60, 2000, p. 122.

⁵³ MILANESE, PABLO, *ob. cit.*

una verdadera política criminal que busque erradicar el terrorismo. Es la confianza en la pena como rehabilitador, tesis que ya ha sido superada.

Del mismo modo, para TAPIA por el artículo 96 del Código penal ya puede ser impuesta esta medida a inimputables o semiimputables constituyendo la novedad la imposición de esta medida a los imputables que hubiere cometido más de un delito sexual o en supuestos de terrorismo una vez cumplida la pena⁵⁴. El legislador español en este caso expresa en la exposición de motivos que no puede preverse esta medida en forma indeterminada ya que lesionaría los principios elementales del Derecho penal que la Constitución ampara. Desde la reforma del Código Penal español de 22 de junio de 2010, explica TAPIA *“el legislador ha iniciado un cambio en la formulación de las medidas de seguridad. De este modo, ya ha ampliado su ámbito subjetivo de aplicación a los sujetos imputables, para los que, además, prevé la imposición de una medida de seguridad de forma posterior y acumulativa a la pena impuesta, en determinados supuestos. Junto a esto, de aprobarse el Proyecto de Reforma del Código Penal, la peligrosidad criminal terminaría de adquirir el monopolio sobre la determinación y duración de las medidas de seguridad”*⁵⁵. Lo cual, desde esta perspectiva constituye un camino equivocado, o al menos dudoso desde el punto de vista constitucional.

VI. Conclusiones

En suma, las medidas de seguridad eliminativas uruguayas miran hacia el sujeto y no hacia el delito cometido, no a los hechos sino a sus autores, constituyendo las características personales de los sujetos el foco de las medidas, consagrándose así la primacía del Derecho penal de autor sobre el Derecho penal del hecho. Es clara la imposibilidad de demostrar que el sujeto que se encuentra recluido por una medida de seguridad eliminativa no habría delinquido en caso de estar en libertad.

Asumiendo la validez y la plena vigencia del instituto en Uruguay, las medidas de seguridad deben estar limitadas temporalmente –tal como lo prescribe el CPU- y una vez implantadas debe analizarse por qué el sujeto delinque, tratarse con expertos y sin duda cumplirse, por lo menos, en un lugar distinto a dónde se cumplió la pena,

⁵⁴ TAPIA BALLESTEROS, PATRICIA, *ob. cit.*, p. 11.

⁵⁵ ÍDEM, p. 16.

Estas medidas son realmente una forma de control social. SOTOMAYOR denuncia la función ideológica de la noción de peligrosidad – que tal como quedó demostrado es el eje de estas medidas- expresando que el concepto “*tiene que ver con su adaptabilidad a las circunstancias y necesidades de cada momento histórico, pues en tal sentido constituye un mecanismo que abre las puertas a lo que ideológicamente es necesario considerar como tal, permitiendo así un control amplio y sin restricciones de todo aquello que ponga en tela de juicio el orden social establecido*”⁵⁶. Y en la misma línea, GUZMÁN DÁLBORA reduce la problemática de las medidas de seguridad a un problema político, dónde el jurista únicamente tiene que analizar los fines del Estado y la legitimidad para aplicar este tipo de medidas⁵⁷. Mientras persistan en los ordenamientos jurídicos estas medidas que menoscaban la dignidad humana, así como todos los institutos de carácter peligrosista, el Derecho penal mantendrá su carácter de clasista.

Además de todos los principios constitucionales vulnerados, REQUEJO añade otro medular en un estado democrático de derecho: la presunción de inocencia. Este principio a juicio de la autora se vulnera ya que se está presumiendo culpable sin tener en cuenta la culpabilidad del sujeto⁵⁸.

El avance de este instituto en las distintas legislaciones es fácilmente constatable. En el caso de Estados Unidos, la castración de los sujetos que cometieron delitos sexuales o la actual esterilización como parte de la culminación de un “programa” de rehabilitación están instalados en la sociedad y gozan de gran aceptación en cada vez más ordenamientos jurídicos. Sin importar la forma en las que se las rotule, son medidas de seguridad de la que debe ser analizada su legitimación en un Estado de Derecho. En esta misma línea se encuentran las deleznable medidas que ofrecen información a la sociedad de la ubicación o identidad de quien delinque de modo tal que los ciudadanos puedan tomar medidas “preventivas”. Tampoco se encuentra el arraigo constitucional de medidas que vigilen al sujeto que delinquiró una vez extinguida la pena ya que coarta con el derecho de la

⁵⁶ SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, *ob. cit.*, p. 209.

⁵⁷ GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUIS, “Las medidas de seguridad. Distinción y relaciones entre penas y medidas de seguridad”, en *Revista de Derecho Penal*, Nº 16, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006, p. 167.

⁵⁸ REQUEJO RODRÍGUEZ, PALOMA, *ob. cit.*, p. 14.

intimidad. Todas son medidas más emparentadas con el Derecho penal del enemigo que con un derecho penal garantista⁵⁹.

Esta problemática nos lleva al eterno dilema entre eficacia y garantías, entre libertad y seguridad. Es necesario el respeto de la dignidad humana y mantener la idea de que las medidas de seguridad deben estar sujetas a los principios básicos constitucionales. La Constitución tiene que ser el límite, la guía y es más necesaria aún en los tiempos que corren dónde la eficacia le está ganando terreno a las garantías. Desde esta perspectiva, la política criminal debe mirarse desde la Constitución y las medidas de seguridad eliminativas o cualquier instituto que se base en la “peligrosidad” del sujeto son inaceptables.

MUÑOZ CONDE ha sido claro y categórico, si lo que se procura es privar al sujeto de su libertad una vez cumplida la condena, *“entonces no sólo se agrava más al condenado, sino que se produce una auténtica burla de los principios y garantías del Estado de Derecho”*⁶⁰.

En conclusión, las medidas de seguridad eliminativas son una sanción que tiene su origen en la convicción del fracaso de las penas⁶¹. La aplicación de este instrumento peligrosista persigue a los individuos, tal como se expresó, no por lo que han hecho, sino por lo que son, y conforme reflexiona ZAFFARONI *“aunque se las llame “medidas”, no son otra cosa que penas, cuyo contenido penoso se desprende de la necesaria privación de bienes jurídicos que implican la reclusión”*⁶². En mi opinión las medidas de seguridad eliminativas violan flagrantemente la Constitución uruguaya debiéndose declarar inconstitucionales.

⁵⁹ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “De nuevo sobre el derecho penal del enemigo”, en *Revista Penal*, Nº 16, La Ley, p.7.

⁶⁰ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Monismo y dualismo en el Derecho penal español”, *ob. cit.*, p. 223.

⁶¹ CUELLO CALÓN, EUGENIO, *ob. cit.*, p. 11.

⁶² ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *ob. cit.*, p. 77.

VII. Bibliografía

- ACOSTA CASCO, NATALIA, “*Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional*”, Comisión Sectorial de Investigación Científica C.S.I.C., Montevideo, 2002.
- ALONSO RIMO, ALBERTO, “Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de a peligrosa expansión del Derecho Penal de la peligrosidad”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 29, 2009.
- ANCEL, MARC, “Penas y medidas de seguridad en Derecho positivo comparado”, *Conferencia leída por su autor, en francés, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el día 17 de mayo de 1950. Traducida al español por DIEGO MOSQUETE*, en *Revista de Derecho*, N° 99, año XXV, enero-marzo 1957.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, *Principios constitucionales de derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- CAMAÑO, DIEGO, “Ley de urgencia y derecho penal de emergencia”, en *Revista de Derecho penal*, Núm.12, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Agosto 2001.
- CUELLO CALON, EUGENIO, “Las medidas de seguridad”, en *Anuario de Derecho y Ciencias penales*, T. IX, Fascículo I, enero-abril 1956.
- DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, “Constitución y sanción penal” en *Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, N°1, julio 2013.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*, Trad. De Perfecto A. Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayán Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, 2ª.Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO, *Derecho penal. Introducción*, Madrid, 2000.
- GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUIS, “Las medidas de seguridad. Distinción y relaciones entre penas y medidas de seguridad”, en *Revista de Derecho Penal*, N° 16, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2006.
- MALET, MARIANA y SILVA, DIEGO, *Código Penal de la República Oriental del Uruguay anotado y concordado*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2013.
- MIR, JOSÉ CEREZO, *Curso de derecho penal español*, Parte general, T.I, 5ª Edición, Editorial Tecnos, 1996.
- MILANESE, PABLO, “La medida de seguridad y la “vuelta” a la inocuización en la sociedad de la inseguridad” en *Revista electrónica Derecho Penal Online*, <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,191,0,0,1,0> página consultada el 20 de noviembre de 2014.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “De nuevo sobre el derecho penal del enemigo”, en *Revista Penal*, N° 16, La Ley. Disponible en: www.cienciaspenales.net.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Monismo y dualismo en el Derecho penal español”, *Estudios penales y criminológicos*, VI, 1983

- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, EMILIO, “Las medidas de seguridad con arreglo al código penal: carácter, presupuestos y límites”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 60, 2000.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, PALOMA, “Peligrosidad criminal y Constitución” en *Indret*, núm 3, Barcelona, julio 2008.
- SANZ MORÁN ÁNGEL JOSÉ, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003.
- SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ, “El tratamiento del delincuente habitual”, en *Política Criminal*, Nº 4, A3, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, “La regulación de las medidas de seguridad (artículo 6)”, en *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Barcelona, 1997.
- SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, “Crítica a la peligrosidad como fundamento y medida de la reacción penal frente al inimputable”, en *Nuevo Foro Penal*, Nº 48, junio 1990.
- TAPIA BALLESTEROS, PATRICIA, “Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas” en *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 32, enero 2014.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Edición Ediar, Buenos Aires, 1997.
- ZIFFER, PATRICIA, *Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en Derecho penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008.
- ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 1, 2009.